

INSTRUCCIÓN GENERAL

01/2012



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA - PODER JUDICIAL

JORGE CHAVARRÍA GUZMAN
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Enero 2012
[ORIGINAL FIRMADO]

Fiscalía General de la República.- De conformidad con los artículos 1, 4, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 68, 69 y 284 del Código Procesal Penal, se ponen en conocimiento de los funcionarios del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública y en general de todos los cuerpos de policía administrativa de Costa Rica, la siguiente instrucción general de carácter obligatorio.

-PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN FUNCIONAL-

*Fiscalía General de la República
Organismo de Investigación Judicial
Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública*

La Fiscalía General de la República, El Director General del Organismo de Investigación Judicial y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, conscientes de que el abordaje tanto eficiente como efectivo de la criminalidad depende de una armoniosa relación entre fiscales y policías, del trabajo en equipo y del análisis profesional de los casos,

ACUERDAN EL SIGUIENTE

Protocolo de Dirección Funcional
-Protocolo de actuación para la aplicación de la Dirección Funcional-

ARTÍCULO 1. Respeto mutuo. Las relaciones entre las y los fiscales, las y los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y las y los oficiales de cualquier otro cuerpo policial, cuando actúen como Policía Judicial de

conformidad con el artículo 284 del Código Procesal Penal, deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición a resolver los conflictos de manera armoniosa, atendiendo siempre al eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

ARTÍCULO 2. Lealtad en la información. Es obligación de las y los oficiales mencionados en el artículo anterior, y de las y los fiscales que participen en la atención de un caso, compartir toda la información disponible sobre el mismo.

La o el fiscal y las y/o los oficiales del caso, deberán guardar la confidencialidad a la que se refiere el artículo 295 del Código Procesal Penal.

La infracción a la confidencialidad acarreará la responsabilidad disciplinaria y penal correspondientes.

ARTÍCULO 3. Interdependencia. Tanto las y los fiscales como las y los oficiales de cualquier cuerpo policial deberán dar atención al caso partiendo de los principios de legalidad, racionalidad, falibilidad y objetividad¹, sobre una base de confianza, tomando siempre en consideración las iniciativas de unos y otros, distribuyendo adecuadamente las tareas a cumplir y fomentando el logro armonioso de objetivos en conjunto.

ARTÍCULO 4. Plan de acción e informe semestral. Deberán analizarse de manera periódica los fenómenos criminales, con el fin de elaborar un plan de acción eficiente. En los casos de microtráfico de drogas, el Fiscal Adjunto, el Jefe de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial, el Jefe local de la Policía de Control de Drogas y el Jefe de la Fuerza Pública de la localidad elaborarán un plan de acción separado, para la desarticulación de grupos y redes locales. El fiscal adjunto y los jefes de las policías deberán, cada seis meses, rendir informe conjunto de tipo ejecutivo y oral a la Comisión Permanente establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio

¹ **Principio de legalidad:** Ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal (art. 1 del Código Penal y art.1 del Código Procesal Penal). **Principio de racionalidad:** Es la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado, procurando evitar que el derecho se convierta en abusivo y arbitrario. **Principio de falibilidad:** Se trata de una actitud que conlleva la capacidad de reconocimiento de los propios errores. Es la aceptación del hecho de que podemos equivocarnos. **Principio de objetividad:** Imposición legal que recae sobre el órgano persecutor de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y las demás partes del proceso, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley (art.63 del Código Procesal Penal).

Público, sobre los resultados obtenidos por circunscripción territorial.

Los contenidos del informe serán, al menos, los siguientes:

Problema o Fenómeno 1: Justicia Restaurativa

Objetivo:

1.1: Autocorrección dirigida y supervisada del infractor, a partir de su reconocimiento de la conducta desviada y su arrepentimiento, privilegiando frente a la posibilidad de uso del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, la aplicación de medios alternos para la solución del conflicto.

Problema o Fenómeno 2: Incidencia Delictiva

Objetivo:

2.1: Establecer y dirigir una plataforma ejecutiva entre el Ministerio Público y las jefaturas de las delegaciones del Organismo de Investigación Judicial y Policía Administrativa para la determinación de la mayor incidencia criminal y el diseño de las consecuentes acciones estratégicas para su contención.

Acciones a adoptar

2.1.1: Solicitar a la Oficina de Planes y Operaciones un estudio específico sobre incidencia criminal de la zona.

2.1.2: Recopilar información de la sociedad civil y grupos o asociaciones vinculadas con el tema.

2.1.3: Reforzamiento de las acciones preventivas, mediante el suministro de información estadística o de patrones criminales, capacitación en temas jurídicos dirigidas a la comunidad, escuelas y colegios.

Problema o Fenómeno 3: Reincidencia Criminal

Objetivo:

3.1: Lograr la detención y encarcelamiento efectivo de los principales reincidentes, con lo cual debe disminuir la incidencia delictiva y por ende el circulante.

Problema o Fenómeno 4: Imputados rebeldes

Objetivo:

4.1: *Captura de rebeldes para vincularlos procesalmente y someterlos a la acción de la justicia.*

Problema o Fenómeno 5: Imputados condenados sin descontar pena

Objetivo:

5.1: *Captura de imputados rebeldes contra los cuales se hayan dictado sentencias condenatorias privativas de libertad, cuyos pronunciamientos hayan adquirido firmeza.*

Problema o Fenómeno 6: Seguridad Ciudadana

Objetivo:

6.1. *Decomiso de armas portadas sin los permisos respectivos, armas no inscritas, armas reportadas como sustraídas y armas prohibidas.*

Problema o Fenómeno 7: Eficacia del Ministerio Público

Objetivos

7.1. *Incremento de los porcentajes de condenatorias mediante gestiones que logren hacer efectiva la comparecencia de los imputados, testigos y peritos al debate.*

ARTÍCULO 5. Dirección. De conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal, la o el fiscal ejerce la función de dirección de la investigación. Por dirección debe entenderse la responsabilidad de guiar u orientar, jurídicamente, la investigación de la Policía Judicial a la obtención de prueba procesalmente lícita, válida, útil y pertinente.

La orientación jurídica comprende la valoración de las implicaciones procesales y sustanciales de los actos a realizar.

En el caso de aplicación del criterio de oportunidad por colaboración con la justicia (artículo 22 inciso b- del Código Procesal Penal), la Policía Judicial se abstendrá de hacer cualquier promesa o llevar adelante

cualquier acción, hasta tanto no esté debidamente documentada y firmada el acta de negociación.

ARTÍCULO 6. Control. El control de la investigación al que se refiere el artículo 67 del Código Procesal Penal debe entenderse como el deber y facultad genérica que tienen los y las fiscales de supervisar que los actos de investigación se ajusten al principio de objetividad, al desarrollo de una actividad probatoria lícita, válida, útil y pertinente, al respeto de los derechos y la personalidad de las y los imputados, así como a la observancia de las garantías constitucionales de cualquier tercero relacionado con la investigación.

ARTÍCULO 7. Aplicación de la dirección y control de la investigación. De conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, la Policía Judicial comunicará a las y los fiscales la noticia criminis o la denuncia dentro de las primeras seis horas de recibida. No se remitirá la denuncia, salvo que la o el fiscal requiera la dirección funcional tipo **DF-b** o **DF-c**.

En el caso de personas detenidas, se deberá rendir el informe en un plazo que no podrá exceder las seis horas de ley.

Recibida la comunicación, con el fin de continuar con las diligencias de investigación, la o el fiscal determinará el modo en que ha de aplicar la dirección funcional, dentro de las siguientes posibilidades:

DF-a) Darse por enterado de los objetivos y actividades que se propone realizar la Policía Judicial, por propia iniciativa, para finalizar el caso, realizando el o la fiscal una evaluación periódica.

DF-b) Señalamiento de objetivos que deben alcanzarse en la investigación, dejando a criterio de la policía la elección de la metodología a aplicar; bastando para la supervisión del caso la simple comunicación

de actividades a posteriori y su evaluación periódica a cargo del o la fiscal.

DF-c) Señalamiento de objetivos y actividades específicas a realizar, calendarizando fechas de evaluación luego del análisis conjunto del caso.

Se entiende que el plazo de las seis horas que establece el artículo 283 del Código Procesal Penal es ordenatorio, salvo que la falta de actuación o el atraso injustificado afecten el resultado de la investigación o la realización de cualquier diligencia judicial.

ARTÍCULO 8. Actos de investigación.

Independientemente de que se trate del tipo de dirección funcional **DF-b** o **DF-c**, las y los oficiales de la Policía Judicial deben, por propia decisión, ejecutar los actos de investigación que consideren pertinentes para la averiguación de la verdad real, mediante las pesquisas y averiguaciones tendentes a la obtención de información, tal como:

- El acceso a fuentes abiertas.
- El uso de informantes y colaboradores.
- La entrevista de personas.
- Las vigilancias.
- Los seguimientos.
- La penetración.
- La infiltración.
- La interconsulta con otros cuerpos policiales o agencias nacionales o extranjeras.
- Los análisis de frecuencia estadística.
- Cualquier otro medio lícito de investigación aplicable al caso.

En el evento de que se requiera autorización jurisdiccional, se le informará a la o al fiscal para que gestione lo pertinente.

ARTÍCULO 9. Ejecución de actos de investigación en caso de flagrancia. En caso de delito flagrante, la Policía Judicial actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 286

(facultades de investigación de la Policía Judicial) y en los artículos 422 al 436 del Código Procesal Penal (Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia) (*ver anexos*).

La información policial será verbal o escrita, según las circunstancias del caso, según lo disponga la o el fiscal.

ARTÍCULO 10. Ejecución de actos de investigación durante las diligencias preliminares.

En los casos en que se conozca, de oficio o por denuncia, un delito de acción pública o un delito de acción pública a instancia privada, la Policía Judicial realizará todos aquellos actos para los cuales está autorizada de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 11. Dirección administrativa.

La Dirección Funcional no abarca la dirección administrativa de la policía, excepto en los casos expresamente señalados en los artículos 65 y 68 del Código Procesal Penal, así como en los artículos 4 y 25 inciso d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Deberán respetarse las disposiciones administrativas internas y la cadena de mando, la cual es ejercida exclusivamente por las autoridades jerárquicas respectivas.

Tampoco forman parte de la Dirección Funcional las actividades de mantenimiento del orden público; las relacionadas con la vigilancia de puertos, aeropuertos y fronteras; las propias de atención de la seguridad nacional mientras no impliquen investigación de un delito, así como cualquier otro tipo de actividad meramente preventiva.

ARTÍCULO 12. Sobre los Niveles de Coordinación:

Con el fin de facilitar la coordinación de actividades entre las diferentes unidades del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de los demás cuerpos policiales, además de la Comisión Permanente establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio

Público, se establecen dos niveles adicionales como instancias auxiliares de esta.

ARTÍCULO 13. Primer nivel de coordinación.

El primer nivel estará integrado por la o el Fiscal Adjunto del territorio o de la especialidad y la o el Jefe del Organismo de Investigación Judicial y la o el Director Regional de la Fuerza Pública. Esta comisión deberá resolver los problemas de coordinación o de incumplimiento de esta circular. Elaborará los planes acción de abordaje de los fenómenos criminales y comunicará a las unidades disciplinarias respectivas las faltas que considere procedentes.

Corresponderá a este Primer Nivel de Coordinación conocer todos los asuntos que no pueda resolver la Comisión del Segundo Nivel, sin perjuicio de avocarse el conocimiento oficioso de cualquier asunto del ámbito de su competencia y elevar a la Comisión Permanente los casos que estime pertinentes.

ARTÍCULO 14. Segundo Nivel de Coordinación.

El Segundo Nivel de Coordinación estará constituido por la o el fiscal y las y los policías judiciales asignados al caso. Su principal misión es la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento atendiendo a una eficaz prestación del servicio público.

Deberán procurar evacuar diligentemente todas las actuaciones probatorias y resolver internamente las posibles situaciones surgidas como producto de la interrelación personal. Aquellas situaciones que no puedan resolverse a lo interno del grupo serán trasladadas al Primer Nivel de Coordinación.

ARTÍCULO 15. Grupo Ampliado de Análisis.

Además de las instancias de coordinación, cuando se considere necesaria se hará una sesión del Grupo Ampliado de Análisis, que es básicamente una asamblea en la que

participan todas y todos los policías y fiscales de una unidad de investigación o territorio con el fin de abrir un espacio de participación a todos los integrantes en igualdad de condiciones, rescatar iniciativas y críticas, disminuir o eliminar roces y conflictos, analizar casos u operativos ya realizados y evaluar fallas y aciertos, proponiendo las posibles soluciones según los recursos disponibles. El Grupo Ampliado de Análisis debe ser presidido por la o el Fiscal Adjunto o por la o el Fiscal Coordinador, según el caso, o en su defecto por cualquiera de los Jefes Policiales designados por votación abierta.

ARTÍCULO 16. Entrevista de testigos.

Es facultad de la Policía Judicial entrevistar a cualquier persona que pueda aportar datos de interés a la investigación (286 del Código Procesal Penal y 4.9 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial –LOOIJ-) por iniciativa propia y dentro del período de las diligencias preliminares. Tal facultad la puede ejercer también durante la investigación preparatoria. En uno y otro caso la Policía Judicial está autorizada para:

- a) Disponer la comparecencia inmediata de los testigos (art. 286 CPP y 6 LOOIJ).
- b) Pedirle al testigo el reconocimiento de voces, sonidos y otros (art. 232 CPP y 4.9 LOOIJ).
- c) Exhibirle fotos, objetos, documentos u otros elementos al testigo para que informe sobre ellos (art. 225 CPP y 4.9 LOOIJ).

Lo anterior con las salvedades de ley en las materias especializadas, con respecto a los imputados menores de edad y víctimas de delitos sexuales.

ARTÍCULO 17. Registro de vehículos.

La Policía Judicial podrá realizar el registro de vehículos (art. 190 CPP y 4.12 LOOIJ) sin orden judicial y por propia iniciativa, para

impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, así como para verificar los datos consignados en la tarjeta de circulación y en los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 18. Revisión de vestimentas y cuerpo de las personas. La Policía Judicial puede realizar la requisa personal cuando tenga motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias en sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (art. 189 CPP). También podrá realizar la toma de huellas dactilares, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos (dejando constancia fotográfica de ellas), palpaciones corporales u otras actuaciones, siempre que no afecten el pudor, la salud o integridad física, o se contrapongan seriamente a las creencias de la persona investigada. Sin embargo, si es necesario el examen integral del cuerpo, el acto no podrá ejecutarse sin autorización del juez (art. 188 CPP).

ARTÍCULO 19. Toma forzada de muestras. En los casos previstos en los artículos 88 y 188 CPP, si fuese necesaria la inmovilización de la persona, por existir negativa suya para la toma de muestras, la orden para la obtención forzada deberá darla la o el fiscal – por escrito– o el juez, según el caso. La ejecución de la inmovilización la hará el personal que tiene a cargo la custodia; la obtención de la muestra la realizará el perito o el personal técnico respectivo.

ARTÍCULO 20. Secuestro de objetos. Los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación o los que sirvan de medios de prueba pueden ser secuestrados por la Policía Judicial, siempre que sean útiles y pertinentes para el proceso (art.198 CPP y 5 de la LOOIJ).

ARTÍCULO 21. Búsqueda y conservación de rastros, elementos y objetos de interés probatorio. La fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado y transporte de las evidencias recolectadas en el sitio del suceso, estarán a cargo de la Policía Judicial. Las y los fiscales respetarán las decisiones técnicas que haga la policía en cuanto al manejo del sitio y de las evidencias. Las evidencias se mantendrán bajo el resguardo de la Policía Judicial para el debido análisis de su significación probatoria, salvo que el o la fiscal disponga lo contrario. Concluida la investigación, la Policía Judicial presentará el informe respectivo y remitirá las evidencias al Ministerio Público o al Depósito de Objetos, según orden de la o el fiscal.

Si el o la fiscal que recibe el informe lo traslada a otra jurisdicción, está en la obligación de poner a la orden de esta última todos los objetos secuestrados, incluyendo los vehículos que hubiere.

ARTÍCULO 22. Pericias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 CPP, el Organismo de Investigación Judicial puede ordenar internamente la realización de las pericias que sean necesarias y urgentes, así como aquellas repetibles y sencillas e, igualmente, las que se deriven de una actuación pericial ordenada de conformidad con el artículo 4 incisos 10 y 11 de su Ley Orgánica y el art. 286 inciso c) del CPP. En caso de duda sobre la irrepeticibilidad de la pericia, su pertinencia o su necesidad, se consultará a la o el fiscal. El resultado del análisis se deberá remitir a la oficina solicitante o a quien esta indique.

ARTÍCULO 23. Búsqueda de colaboradores para el reconocimiento personal. Cuando se deba realizar un reconocimiento físico -en materia penal de adultos o en materia penal juvenil- y se requiera contar con la participación de otras personas a fin de cumplir con lo establecido en los artículos

227 y 228 del Código Procesal Penal, la o el fiscal, contará con el auxilio y apoyo de la Policía Judicial en cualquier fase procesal, la cual hará todo lo necesario para formar el grupo de personas que compartan características físicas con el imputado.

ARTÍCULO 24. Identificación técnica de imputados. Por ser la reseña una actividad técnico-administrativa, el Organismo de Investigación Judicial deberá confeccionarla, de acuerdo con lo previsto por el art. 40 LOOIJ.

En materia penal juvenil, la identificación técnica de los imputados se hará solamente por orden de fiscal; en ningún caso la policía se dejará copia de la identificación.

A N E X O S

Facultades de investigación de la Policía Judicial y Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia.

A N E X O 1

Facultades de investigación de la Policía Judicial

Artículo 286 Código Procesal Penal:

“Atribuciones: La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir denuncias;
- b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados;
- c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación;
- d) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código;
- e) Ordenar, si es indispensable, la clausura del local en que por indicios se suponga que se ha cometido un delito;
- f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;

Cuando, con motivo de las investigaciones, determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para

garantizar su protección y la reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En estos casos, no podrá consignar en el informe los datos que permitan identificar y localizar a la víctima o al testigo, sin perjuicio de lo que resuelva el juez competente;

g) *Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza;*

h) *Identificar al imputado e interrogarlo en presencia de su defensor, durante las primeras seis horas de su aprehensión o detención, con fines investigativos, respetando los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes.*

En el caso de los incisos b), c) y d) si no se puede realizar la diligencia por impedimento legal deberá tomar las previsiones del caso para que no se alteren las circunstancias por constatar, mientras interviene el juez o el fiscal”.

ANEXO 2

Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia

(Así adicionado este Título por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 422 Código Procesal Penal:

*“**Procedencia.** Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.*

Artículo 423. Trámite inicial

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424. Actuación por el Ministerio Público

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la

autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 425. Nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

Artículo 426. Solicitud de audiencia ante el juez de juicio

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427. Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el

cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428. Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma

inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429. Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Artículo 430. Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros

establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 431. Recursos

En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 432. Sobre la acción civil y la querrela

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su

explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

Artículo 433. Garantías

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a

licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

Artículo 434. Localización y horarios

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia,

en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

Artículo 435. Duración del proceso

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Artículo 436. Normas supletorias

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito".

En fe de lo anterior, firmamos conformes en San José, a las quince horas del trece de diciembre del dos mil once.

Jorge Chavarría Guzmán
Fiscal General de la República

Jorge Rojas Vargas
Director Organismo de Investigación Judicial

Mario Zamora Cordero
Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Estas normas básicas rigen a partir del 01 de febrero del año 2012 y son de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios del Ministerio Público, se solicita a las jefaturas a nivel nacional, realizar las coordinaciones necesarias con los funcionarios de la Fuerza Pública y Organismo de Investigación Judicial para lograr la efectividad en el plan de acción que procura el presente protocolo. – UL –